**RECONOCIMIENTO DE CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA** / TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES / Artículo 56 Código Penal -situación de marginalidad.

**DECLINACIÓN O DECAIMIENTO DE LA ACUSACIÓN / COMPETENCIA DEL JUEZ PARA APARTARSE DE LA SOLICITUD DE LA FISCALÍA /** “Como es sabido, el fenómeno de la declinación o decaimiento de la acusación por parte de la Fiscalía venía siendo aplicado de manera irrestricta por la jurisprudencia nacional, en el entendido que el juez estaba en el deber de acoger las solicitudes de absolución que presentara el fiscal al momento de su intervención final en juicio, y de contera podría entenderse bajo esa misma línea de pensamiento que igual debería suceder con las solicitudes de reconocimiento de una atenuante punitiva; empero, al decir de la actual jurisprudencia en esa materia, ese criterio amerita un cambio radical para que: “[…] en adelante, se entienda que la petición de absolución elevada por la Fiscalía durante las alegaciones finales es un acto de postulación que, al igual que la planteada por la defensa y demás intervinientes, **puede ser acogida o desechada por el juez de conocimiento, quien decidirá exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas aducidas en el juicio oral** […]”. Bajo ese entendido, es factible que el juez, ante una petición final de absolución por parte de la Fiscalía, pueda apartarse de esa solicitud y condenar con base en la acusación y las pruebas arrimadas al juicio oral. Y si ello es así, piensa la Sala, con mayor razón puede apartarse de la solicitud de concesión de una atenuante, como la que en el presente caso ha pedido la representante de la Fiscalía coadyuvada por la defensa.”

**CONSUMO PERSONAL / INCAUTACIÓN DE DOSIS QUE SUPERAN LO PERMITIDO / DESTINACIÓN A TERCEROS / LIBERTAD PROBATORIA /** “Es sabido que a partir del nuevo precedente jurisprudencial que delimitó el ámbito de la antijuridicidad material en las conductas que atentan contra la Salubridad Pública (nos referimos a la sentencia de casación penal 42617 de noviembre 12 de 2014 por medio de la cual se varió la presunción de derecho por la presunción legal que admite prueba en contrario en esa materia), se abrió un abanico probatorio de orden tanto directo como indiciario con el fin de poder establecer si en los eventos en los cuales se incautan cantidades de estupefacientes que superan la dosis de lo permitido, la misma en verdad se tenía para el consumo personal o si por el contrario existe la probabilidad de estar destinado a terceros, ya en forma gratuita u onerosa, a cuyo efecto entran en juego factores tales como: el lugar en donde se hace la incautación, la presentación de la sustancia, la cantidad y calidad de la misma, y en general todas las circunstancias que rodearon el sorprendimiento, la incautación y la aprehensión en el caso concreto.”

**Citación Jurisprudencial:** CSJ SP, 25 may. 2016, rad. 43837 - Sentencia de casación penal 42617 de noviembre 12 de 2014 por medio de la cual se varió la presunción de derecho por la presunción legal que admite prueba en contrario en esa materia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACTA DE APROBACIÓN N° 791

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Septiembre 07 de 2016, 10:14 a.m. |
| Imputada: | Rubén Darío Calle Montoya |
| Cédula de ciudadanía: | 1.090.149.975 de Santuario (Rda.) |
| Delito: | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes |
| Víctima: | La salud pública |
| Procedencia: | Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra el fallo condenatorio de julio 10 de 2015. SE CONFIRMA |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- En junio 29 de 2014 a las 18:20 horas, personal adscrito a la policía nacional de Santuario (Rda.) se encontraba en plan de patrullaje, requisa e identificación de personas en la salida que de ese municipio conduce a la vereda “La Bamba”. Luego de hacer la señal de pare a una motocicleta conducida por el señor RUBÉN DARÍO CALLE MONTOYA, y al momento de éste apearse del vehículo, sacó del bolsillo izquierdo del buso una bolsa plástica color negro que arroja al lado de la vía. Uno de los uniformados sin perderla de vista la recoge y verifica que ésta contiene 31 bolsas pequeñas, trasparentes, con sello hermético, que contenía sustancia pulverulenta, color habano. Al efectuar el examen preliminar de PIPH se logró establecer que se trataba de cocaína y sus derivados, con un peso neto de 14.8 gramos.

1.2.- Por lo anterior y a instancia de la Fiscalía, se llevaron a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de ese municipio las audiencias preliminares (julio 30 de 2013), por medio de las cuales: (i) se declaró legal la aprehensión; (ii) se imputó autoría en el punible de tráfico de estupefacientes, verbo rector “transportar”, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 376 C.P.; cargo ante el cual el indiciado guardó silencio; y (iii) se ordenó la libertad inmediata del procesado debido a que no se solicitó medida de aseguramiento.

1.3.- A consecuencia de lo anterior la Fiscalía radicó escrito de acusación (octubre 15 de 2014) cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Rda.), autoridad que convocó para las respectivas audiencias de formulación de acusación (noviembre 19 de 2014), preparatoria (enero 27 de 2015), y juicio oral (marzo 13 y abril 28 de 2015), al cabo del cual se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio, y en julio 10 de 2015 se dictó sentencia por medio de la cual: (i) se declaró penalmente responsable al imputado en congruencia con los cargos formulados; (ii) se le impuso como sanción privativa de la libertad la de 64 meses de prisión, multa de 1.232.000 pesos, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión; y (iii) se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Las razones que tuvo el a quo para soportar su decisión de condena se pueden concretar en lo siguiente:

- Las manifestaciones de los uniformados captores son contundentes y acordes en narrar los hechos acerca de los cuales no hay mayor controversia, pues fueron contestes al indicar que vieron al joven cuando arrojó una bolsa que nunca perdieron de vista ya que cayó a unos dos metros y no existían más vehículos ni personas en el perímetro.

- La madre del procesado refirió que éste tenía problemas de drogadicción, que pirateaba una moto y que luego de los hechos fue amenazada por un grupo al margen de la ley que le exigió el pago de esa mercancía. Ello aunado a la forma como iba empacado y marcado el estupefaciente, dejan claro que al menos en esa ocasión la moto fue utilizada para transportar sustancia, y que su conductor y portador de la sustancia es responsable del delito endilgado.

- Si bien Fiscalía y defensa expresan que estamos ante un consumidor, que algunos documentos emitidos por entidades de salud fueron estipulados, y que aunque hay que defender las libertades individuales, también hay lugar a sopesar hasta dónde nuestros comportamientos afectan el sistema social y por ende los bienes jurídicos protegidos. Y lo que en este asunto se aprecia es que la sustancia que se transportaba por sus características de empaque y marca de su envoltura refleja una acción relacionada con el micro tráfico de estupefacientes que impera en la región.

- Si el procesado decide menoscabar su salud con el consumo de estupefacientes el Estado entiende que es el derecho de cada persona de tomar las decisiones que puedan concernir a su vida, pero dicha libertad no puede extenderse el contorno de los derechos colectivos. La sustancia que transportaba **RUBEN DARÍO** no deja dudas que tenía un destinatario y finalmente una distribución y con ello se trascendió al ámbito de la afectación personal, así se trate de un adicto, pues la cantidad que portaba era muy superior a la dosis permitida.

1.4.- Inconforme con el fallo adoptado, la Fiscalía impugnó tal determinación e indicó que la sustentación la efectuaría por escrito.

2.- Debate

**2.1.-** Fiscalía -como recurrente*-*

Concreta su disenso básicamente en la no concesión al señor **RUBÉN DARÍO CALLE MONTOYA** de la circunstancia de marginalidad, en tanto no existe discusión alguna acerca de su responsabilidad en la comisión del ilícito endilgado, y sustenta su petición en los siguientes términos:

- Se probó la condición de consumidor y situación de marginalidad, pero no se la reconocieron, pese a que éstas influyeron en la comisión de la conducta, siendo la madre del encartado la que manifestó que de tiempo atrás su hijo padece problemas de drogadicción e incluso había acudido a varios centros médicos para tratar de ayudarlo a salir adelante, de lo cual la defensa allegó documentación e igualmente se desprende su adicción de la entrevista que rindieron ante el investigador de la defensa los señores IVÁN DAVID AGUDELO ZAPATA y AMPARO DE JESÚS MARÍN CIRO.

- Se arrimó de igual forma prueba documental que se estipuló con la defensa, donde consta la condición de consumidor del acusado, proveniente del Hospital San Pedro y San Pablo de La Virginia (Rda.), del Hospital de Santuario y de la Fundación “Despertando Corazones”, con lo cual se prueba tal aspecto. Ello aunado a sus dificultades económicas que también se demostraron en el juicio, al establecerse que estaba desempleado, que residía en un barrio humilde de Santuario, sin bienes de fortuna, que labora en la agricultura, lo que influyó directamente en el hecho de transportar sustancia estupefaciente, pues dada su dependencia y su precaria situación se vio inmerso en tal ilícito, pero nunca se acreditó que ella fuera para la venta o comercialización, por lo que la conducta de transportar no puede hacer más gravosa la pena o ser obstáculo para reconocerle su marginalidad, pues la cantidad incautada no supera de manera exagerada la dosis personal, lo que conlleva a predicar que era su aprovisionamiento para un tiempo determinado.

- Si bien **RUBEN CALLE** vulneró la ley, su grado de culpabilidad se encuentra atenuado por el artículo 56 C.P. por hacerse acreedor a tal beneficio pues su actuar se dio por su condición de drogadicto y precaria situación económica. Así mismo se demostró con los arraigos y testimonio de la madre, que se trata de un ciudadano sin antecedentes penales, que estaba desempleado para la época de los hechos, que sus relaciones personales se vieron afectadas por su adicción hasta el punto de abandonar sus estudios y alejarse de sus aficiones.

- La prisión intramural no cumpliría su finalidad, pues solo conlleva a agudizar su adicción, en tanto lo que requiere es un tratamiento especializado para su rehabilitación y apoyo psicoterapéutico.

Solicita en consecuencia se le conceda al señor **RUBÉN DARÍO CALLE** la rebaja de pena consagrada en canon 56 C.P.

**2.2.-** Defensa -no recurrente-

- No cuestiona la existencia dentro del proceso de los 14.8 gramos de cocaína, pues tal hecho fue estipulado, como tampoco la condición de adicto del acusado como quiera que la Fiscalía no tuvo reparo en aceptarla, pero aun así el a quo le negó la circunstancia de marginalidad al analizar la forma en que iba empacada la sustancia y marcada, lo cual en su criterio no dejaba dudas de que tuviera un destinatario y una distribución final, argumentación que no comparte.

- No existe perplejidad en cuanto a que el señor **RUBÉN DARÍO** es consumidor de estupefacientes, como lo informan las historias clínicas y su señora madre quien ha tratado de ayudarlo, y si una persona es adicta y no tiene la sustancia a su alcance -en su casa- por obvias razones para adquirirla tiene que transportarla desde el lugar que la compra hasta su destino final, lo que no puede mirarse con un fin único de distribución.

- Más que tener en cuenta el verbo imputado, es si el joven acusado cumple las condiciones requeridas que ameriten un tratamiento especial frente a la ley por su adicción, la cual es una forma de marginalidad, y la drogadicción como tal es un factor que influye negativamente en su vida social, familiar y laboral, al marginarlo de tal manera que podía ser expulsado de su hogar.

- La marginalidad se pregona de las personas que actúan por fuera de las normas sociales y que por cualquier razón han sucumbido en la drogadicción como el caso de **RUBÉN DARÍO**, quien desde muy temprano optó por el mundo de las drogas sin haberse podido liberar de tan penosa situación.

Por ello y ante su adicción pide se revoque la decisión adoptada, se dé aplicación al artículo 56 C.P., y se le modifique la pena impuesta.

**2.3.-** Debidamente sustentado el recurso, el juez a quo lo concedió en el efectivo suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y apropiadamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Se contrae básicamente a establecer si en el caso concreto hay lugar al reconocimiento de la circunstancia de atenuación específica contenida en el artículo 56 Código Penal -situación de marginalidad- a favor del señor **RUBÉN DARÍO CALLE MONTOYA,** como lo solicita la parte recurrente.

**3.3.- Solución a la controversia**

No se vislumbra, ni ha sido tema objeto de controversia, la existencia de algún vicio sustancial que pueda afectar las garantías fundamentales en cabeza de alguna de las partes e intervinientes, o que comprometa la estructura o ritualidad legalmente establecidas para este diligenciamiento, en desconocimiento del debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

Como se indicó al comienzo de esta providencia, los hechos que dieron origen a esta investigación sucedieron en julio 29 de 2014 cuando miembros de la Policía Nacional adscritos al municipio de Santuario (Rda.) efectuaban labores de patrullaje, identificación y registro de personas en la vía que de esa localidad lleva a la vereda “La Bamba”, cuando luego de hacer la señal de pare a una motocicleta conducida por el señor **RUBÉN DARÍO CALLE MONTOYA**, se percataron que éste al momento de descender del rodante saca del bolsillo de su buso una bolsa que arroja a la vía, y al ser verificado su contenido se halla sustancia que posteriormente fue identificada como cocaína y sus derivados con un peso neto de 14.8 gramos, por lo cual se procedió a su aprehensión.

En relación con la responsabilidad en la comisión de la ilicitud por parte del señor **RUBÉN DARIÓ CALLE** no existe objeción alguna respecto al compromiso que le asiste, pues mírese que la Fiscalía –como parte recurrente- muestra su inconformidad con el fallo adoptado únicamente en lo relativo a la negativa del a quo de conceder a favor del condenado la diminuente señalada en el canon 56 C.P.

De la decisión proferida se observa que el titular del juzgado de primer nivel si bien no se pronunció de manera expresa respecto a la negación de la diminuente por marginalidad, a la cual sí se refirió al momento de sustentar el sentido del fallo, amén de las peticiones efectuadas en sus alegatos conclusivos por Fiscalía y defensa, de lo motivado en el fallo se desprende que tal negativa obedeció a que no obstante haberse probado en juicio que el joven **RUBÉN DARIO CALLE MONTOYA** tiene problemas de drogadicción, lo cual se corroboró con la manifestación de su señora madre y con la documentación de los Hospitales de Apía y Santuario -objeto de estipulación probatoria-, de la cantidad de la sustancia incautada cuando la transportaba en la motocicleta -14.8 gramos- y de la forma como estaba empacada y marcada -una bolsa negra con el número 100A que en su interior contenía 31 bolsas plásticas con cierre hermético color azul-, dejaba entrever que se trataba de una acción relacionada con el microtráfico de estupefacientes, lo que trascendía su calidad personal de adicto. Todo lo cual permitía asegurar que tenía un destinatario y finalmente una distribución, situación que necesariamente da lugar a un daño real o al menos potencial a la sociedad a raíz de las consecuencias nefastas que conlleva tal comportamiento.

La posición que estima el Tribunal debe asumir en tan particular asunto, es la siguiente:

Aunque en principio podría pensarse que una solicitud de reconocimiento de marginalidad por parte del ente encargado de la persecución penal tenía que ser acogida por el funcionario de conocimiento en tanto ello obedece a un acto de postulación que ejerció la Fiscalía al momento de las alegaciones finales, como quiera que al ser el ente persecutor el dueño de la acusación una degradación de los cargos se le impondría al fallador, es lo cierto que de conformidad con la reciente posición asumida por el órgano de cierre el asunto amerita una visión diferente, y se explica:

Como es sabido, el fenómeno de la declinación o decaimiento de la acusación por parte de la Fiscalía venía siendo aplicado de manera irrestricta por la jurisprudencia nacional, en el entendido que el juez estaba en el deber de acoger las solicitudes de absolución que presentara el fiscal al momento de su intervención final en juicio, y de contera podría entenderse bajo esa misma línea de pensamiento que igual debería suceder con las solicitudes de reconocimiento de una atenuante punitiva; empero, al decir de la actual jurisprudencia en esa materia[[1]](#footnote-1), ese criterio amerita un cambio radical para que: “[…] en adelante, se entienda que la petición de absolución elevada por la Fiscalía durante las alegaciones finales es un acto de postulación que, al igual que la planteada por la defensa y demás intervinientes, **puede ser acogida o desechada por el juez de conocimiento, quien decidirá exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas aducidas en el juicio oral** […]”. Bajo ese entendido, es factible que el juez, ante una petición final de absolución por parte de la Fiscalía, pueda apartarse de esa solicitud y condenar con base en la acusación y las pruebas arrimadas al juicio oral[[2]](#footnote-2). Y si ello es así, piensa la Sala, con mayor razón puede apartarse de la solicitud de concesión de una atenuante, como la que en el presente caso ha pedido la representante de la Fiscalía coadyuvada por la defensa.

Con esa obligada introducción, ahora sí pasará la Corporación a analizar si la atenuante que se invoca tiene algún asidero probatorio que la haga viable en el caso concreto.

Pregona la parte recurrente que fue la adicción del señor **RUBEN DARÍO CALLE MONTOYA,** el encontrarse desempleado, vivir en un barrio humilde de Santuario, no poseer bienes de fortuna, y laborar esporádicamente en la agricultura, lo que dio lugar a la ilicitud; sin embargo, en criterio de la Corporación tales circunstancias no ameritan la concesión del instituto de la marginalidad, ignorancia o pobreza extrema, al que hace alusión la disposición en cita, y menos aún el que en verdad éstos hayan tenido incidencia en el punible atribuido, por varias razones que a continuación se exponen:

(i) Si bien es posible que se trate de una persona adicta con fundamento en la atención médica que se le ha brindado en los hospitales de Santuario y La Virginia (Rda.), y de conformidad con lo referido por su señora madre, ello no le ha impedido laborar en tareas agrícolas, como así se estableció, ni mucho menos en la actividad referida por su señora madre al “piratear” su motocicleta, lo cual traduce que tenía al menos unos ingresos económicos con los cuales podía proveerse su sustento.

(ii) Del mero hecho de ser consumidor no puede inferirse necesariamente su marginalidad, no solo porque una cosa no depende de la otra, sino porque de suponer que la sustancia que llevaba consigo era para su consumo, como así lo dejó entrever su apoderada, del monto de lo incautado se infiere que tenía un precioso oneroso incompatible con la carencia de recurso que se pregona de su parte.

(iii) La cantidad de droga hallada en su poder es sumamente alta, como quiera que se trataba en total de 31 papeletas de cocaína con un peso neto de 14.8 gramos, es decir, casi 15 veces la medida personal, y contrario a lo esgrimido por la defensa, éste no fue capturado cuando se dirigía hacia el casco urbano del municipio (donde reside) quizás luego de adquirirla y tenerla como su dosis de aprovisionamiento, sino que por el contrario, su aprehensión se produjo en dirección a una vereda de Santuario. Con mayor razón cuando de lo aportado por la madre del acusado se avizora que la sustancia le pertenecía a una organización al margen de la ley, que incluso luego de lo acaecido empezó a extorsionarla para que les pagara dicha mercancía.

(iv) No se puede predicar la ignorancia del señor **RUBÉN DARIO CALLE**, en tanto del informe de arraigo que ingresó al juicio se vislumbra que al menos estudió hasta grado once de bachillerato, y si bien al parecer por la ingesta de sustancias no lo culminó, de ello se desprende que tiene un nivel medio de educación que le permitía discernir entre lo bueno y malo de su comportamiento, no obstante optó por lo último al someterse a transportar estupefaciente que superaba ostensiblemente lo permitido.

(v) El hecho de que el acusado hubiera residido en un sector deprimido del municipio de Santuario no es suficiente para considerar *per se* su grado de marginalidad, ya que las reglas de la experiencia enseñan que no todos los individuos que se encuentran en igualdad de situaciones a las referidas por el señor **RUBEN DARÍO** han incurrido en similar conducta y pese a esas limitantes han tratado de salir adelante sin verse inmersas en actividades delictivas.

Es sabido que a partir del nuevo precedente jurisprudencial que delimitó el ámbito de la antijuridicidad material en las conductas que atentan contra la Salubridad Pública (nos referimos a la sentencia de casación penal 42617 de noviembre 12 de 2014 por medio de la cual se varió la presunción de derecho por la presunción legal que admite prueba en contrario en esa materia), se abrió un abanico probatorio de orden tanto directo como indiciario con el fin de poder establecer si en los eventos en los cuales se incautan cantidades de estupefacientes que superan la dosis de lo permitido, la misma en verdad se tenía para el consumo personal o si por el contrario existe la probabilidad de estar destinado a terceros, ya en forma gratuita u onerosa, a cuyo efecto entran en juego factores tales como: el lugar en donde se hace la incautación, la presentación de la sustancia, la cantidad y calidad de la misma, y en general todas las circunstancias que rodearon el sorprendimiento, la incautación y la aprehensión en el caso concreto.

Y en el presente asunto, no hay duda que el señor **RUBÉN DARÍO CALLE** fue sorprendido cuando se movilizaba en la motocicleta que regularmente conducía -como así lo expresó su señora madre- en área rural del municipio de Santuario, al llevar consigo sustancia estupefaciente que excedía ostensiblemente el mínimo aceptado, y en una presentación que conlleva a predicar que no iba a ser utilizada para su personal consumo, máxime que éste no se dirigía hacia su residencia sino en una dirección totalmente opuesta, con lo cual tampoco puede considerarse, como así lo expone la defensa no recurrente, que se tratara de una dosis de aprovisionamiento.

Y aunque la Fiscalía aduce que el señor **RUBEN DARÍO** consumía con el señor IVÁN DAVID AGUDELO ZULUAGA -amigo del procesado- una cantidad de hasta 5 papeletas de basuco diarias, tal manifestación no fue ingresada a juicio y al parecer solo hace parte del conocimiento privado de la servidora, por cuanto si bien hizo alusión que éste testigo así lo refirió en entrevista rendida al investigador de la defensoría, al revisar los registros de audio y documentos ingresados al juicio como estipulación probatoria, no aparece ninguna de las entrevistas aludidas por la recurrente.

Todas esas situaciones obligan al Tribunal a sostener que no nos encontramos frente a una persona que hubiese ostentado la categoría de marginal para el momento de la comisión del ilícito que se juzga; y, por tanto, no puede hablarse de que esa circunstancia haya tenido incidencia en la realización del comportamiento atribuido.

Al evidenciarse entonces que la providencia adoptada por el Juez Promiscuo del Circuito de Apía (Rda.) se encuentra ajustada a derecho, se dispondrá su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo objeto de recurso.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse habrá de hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. CSJ SP, 25 may. 2016, rad. 43837 [↑](#footnote-ref-1)
2. Numeral 4° art. 162 C.P.P [↑](#footnote-ref-2)